

INE/CG567/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “UN HIDALGO CON RUMBO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA Y EL C. ISMAEL GADOTH TAPIA BENITEZ, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/56/2016/HGO

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/56/2016/HGO**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Alejandro Badillo Cruz, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral. El dos de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de queja de fecha veintiséis de mayo de la misma anualidad, suscrito por el C. Alejandro Badillo Cruz, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral, en contra de la otrora coalición “Un Hidalgo con Rumbo” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; y el C. Ismael Gadoth Tapia Benitez, entonces candidato a Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso

Electoral Local Ordinario 2015-2016 en aquel estado. (Fojas 1 a 39 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja.

HECHOS

“(…)

*Por medio de la presente reciba un cordial (sic.) y afectuoso saludo, así mismo de manera respetuosa me dirijo ante usted y su honorable consejo para presentar recurso de impugnación (sic.) en contra del **CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL ISMAEL GADOTH TAPIA Y SU PLANTILLA DE LA COALICIÓN “UN HIDALGO CON RUMBO”** integrada por el Partido verde Ecologista (PVEM), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido Nueva Alianza, toda vez que apegados a la **LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO DE HIDALGO** prevee (sic.) un **TOPE DE CAMPANA** en el Proceso Electoral, mismo que para el municipio de Tula de Allende es de \$744,043.00 m.n. (**SETECIENTOS-CUARENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y TRES PESOS M.N.**) y aparte de observar visiblemente el excesivo gasto de dinero en actos de campaña, publicidad y difusión (sic.) en perifoneo y medios de comunicación diversos, el día de ayer miércoles 25 de mayo, tras una serie de denuncias ciudadanas presentada a este **INSTITUTO POLITICO EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD)**, al cual dignamente presento, nos informaron que ciudadanos vecinos de la **COL. EL LLANO 1ª SECC.** De unos 20 días a la fecha observaron de manera muy sospechosa una importante movilización (sic.) de distintos vehiculos (sic.) de carga de distintas denominaciones como camionetas de 3.5 toneladas, trailers, camiones torton, camionetas pick up, entre otros mas (sic.), lo que **DESPERTÓ SOSPECHAS DE LA CIUDADANIA** de que algo raro se ocultaba en dicha bodega ubicada a espaldas de la Agencia Automotriz Excelencia Tula de Chevrolet por lo que fue la propia ciudadanía (sic.) la que se decidió a llegar al sitio para corroborar de qué se trataba, descubriendo que se trataba de una **IMPRESIONANTE BODEGA REPLETA DE MERCANCIA CON LA QUE OPERA EL PRI Y SU CANDIDATO PARA LA COMPRA DEL VOTO** en la que ciudadanos simpatizantes de distintos institutos políticos (sic.) decidieron abrir dicha bodega para constatar lo que habia (sic.) dentro y una vez ocurrido el hallazgo sacaron parte de esa mercancía a la calle para exhibir publicamente (sic.) dicho acto ilícito y de esta forma **NOS DIERON AVISO***

PARA QUE NOS TRANSLADARAMOS A CONSTATAR LO QUE SIN DUDA CONSTITUYE UN DELITO ELECTORAL toda vez que se viola tajantemente la ley electoral vigente en los siguientes puntos:

TOPE DE CAMPAÑA: *De lo encontrado en dicha bodega y evidenciado a medios de comunicación, representantes de los institutos políticos (sic.), ciudadanía (sic.) en general que se dio cita en el lugar así (sic.) como* **EL CONSEJERO MUNICIPAL ELECTORAL JOSE JUAN NAREZ Y LA SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, BLANCA NAREZ,** quienes acudieron al lugar para dar fe y realizar sus diligencias necesarias de este hecho y que calculado el monto aproximado de la mercancía (sic.) encontrada en dicha bodega **ES SUPERIOR A LOS CINCO MILLONES DE PESOS** toda vez que existían (sic.) en la bodega electrodomésticos (sic.) como estufas, lavadoras, hornos de microondas (sic.); minicomponentes de audio, refrigeradores, despensas, bicicletas, laminas galvanizadas de varios calibres y medidas, lamparas (sic.) para alumbrado público (sic.), trastes de plásticos de distintos tamaños, palanganas, playeras, gorras, lonas impresas, paquetes de cervezas, condones, mandiles, tortilleros, costales de arroz, frijol, semillas, herramientas, sillas para jardín (sic.) de niños (sic.), mobiliario y equipamiento para escuelas, materiales para construcción (sic.), etc. **DICHA MERCANCÍA ETIQUETADA CON PUBLICIDAD DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TULA, ISMAEL GADOTH TAPIA BENÍTEZ.**

USO DE RECURSOS DE PROGRAMAS SOCIALES DEL GOBIERNO PARA CAMPAÑA POLITICA Y COMPRA DEL VOTO Tenemos en nuestro poder videos y fotos en las que hay despensas con los logotipos oficiales del gobierno del estado de Hidalgo, DIF Hidalgo, encontrados en dicha bodega, **CONSTATADO POR PERSONAL DE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL A SU DIGNO CARGO.**

USO DE ARTICULOS PROHIBIDOS PARA CAMPAÑAS POLÍTICAS La ley electoral preeve (sic.) que hay artículos (sic.) que están prohibido para utilizar en campañas como plásticos (sic.), bebidas embriagantes como cerveza, entre muchas otras cosas que pudieron dar fe y legalidad **PERSONAL DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL QUE REALIZARON SUS DILIGENCIAS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.**

AGRESION, USO DE LA FUERZA PUBLICA EN CONTRA DE FUNCIONARIOS DE LOS INSTITUTOS POLITICOS, CIUDADANÍA Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN, A FAVOR DEL CANDIDATO DEL PRI se tiene evidencia fotografica (sic.) y de video de que de manera despota (sic.), con abuso de autoridad y violación (sic.) de nuestros derechos humanos por desaparecer toda evidencia de los hechos. Una periodista fue agredido (sic.) y lesionada, al tiempo que le robaron descaradamente sus herramientas de

trabajo como fue una cámara fotográfica profesional, dos teléfonos celulares, su bolsa, identificaciones y dinero en efectivo.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Veintidós muestras fotográficas insertas en el texto del escrito de queja.
- Acta circunstanciada elaborada por el Lic. Xóchitl Ángeles Tavera, Secretario del Consejo Municipal, José Juan Narez Pérez, Consejero Electoral, Blanca Elena Nares Montiel, Coordinadora de Organización Electoral del Consejo Municipal Electoral de Tula de Allende.
- Un disco compacto que contiene 4 videos y 45 fotografías.

III. Acuerdo de Admisión. El tres de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/56/2016/HGO, lo registró en el libro de gobierno, ordenó su admisión para trámite y sustanciación, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto y notificar y emplazar a los sujetos denunciados, remitiendo copias de las constancias que obren y publicar el Acuerdo (Foja 40 del expediente).

IV. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El tres de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 41 a 42 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 43 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El seis de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/14818/2016, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 44 a 47 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número signado por la representación del partido incoado dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 48 a 92 del expediente).

“(…)

Así, a partir del reiterado criterio de la Sala Superior, cabe concluir que entre las reglas más características del procedimiento sancionador que nos ocupa, y a las que se encuentran sujetas las partes quejosa y denunciada, así como la propia autoridad facultada para su sustanciación y fallo, se encuentran las siguientes:

- *Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables “mutatis mutandis” al derecho administrativo sancionador electoral;*
- *Durante la sustanciación del procedimiento y hasta en tanto no se demuestre lo contrario, o en caso de duda, **el principio de presunción de inocencia** operará en todo tiempo a favor del denunciado.*
- *En los procedimientos sancionadores la Litis se fija con la denuncia y la contestación a ésta;*
- *Durante la sustanciación del procedimiento sancionador, la autoridad sancionadora **no debe incluir hechos diversos a los denunciados**, dado que ello alteraría el sentido de especialidad del mismo y rompería con el principio de especialidad que impera en el trámite de ese tipo de procedimientos;*
- *Que la conducta imputada esté catalogada como ilegal, en cuyo caso, no cabe la analogía ni la mayoría de razón para calificar un hecho como tal, si no está previsto expresamente en la ley con ese carácter;*
- *Deben estar **plenamente demostrados** los elementos que integran la conducta reprochable; y,*

- Debe estar **plenamente acreditada la responsabilidad del infractor**, la cual puede actualizarse por conductas de acción u omisión de un deber que la ley imponga, relacionados con planeación o realización material del acto ilícito.

PRIMERO.- Contestación al capítulo de hechos de la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática

Con relación a los hechos narrados en el escrito de queja interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, **SE NIEGAN ABSOLUTAMENTE** en la forma y términos propuestos por el denunciante, ya que el suscrito no ha cometido infracción alguna ni ha violentado lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

Al respecto, se niega que el instituto político que represento hubiese incurrido en el rebase de tope de gastos que se le imputa, igualmente se niega categóricamente que los elementos de prueba que aporta el quejoso sean aptos para los fines que persigue. Por otra parte, se informa a esa autoridad, bajo protesta de decir verdad, que **el instituto político que represento no tiene derechos de propiedad, posesión, uso o arrendamiento de la bodega, ni la ha utilizado en forma alguna**. Finalmente, cabe destacar, respecto de los artículos o propaganda que supuestamente se encontraban en la bodega, que **se desconoce cuáles serían esos artículos o elementos propagandísticos; que se ignora quiénes pudieron haberlos introducido a la bodega; y que respecto de la propaganda del partido utilizada durante la campaña para la elección del Ayuntamiento de Tula Allende, Hidalgo, se informó en tiempo y forma a esa autoridad, lo que constituye para ésta un hecho notorio**.

En este contexto, se reitera la negativa de tener conocimiento de los artículos encontrados en la bodega, su cantidad y características, así como las condiciones de su adquisición, compra, tenencia, uso, disposición, reparto o distribución.

Del examen de las constancias que integran el expediente, se puede concluir que, a partir de los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas por el quejoso, no existe base jurídica ni racional para imputar responsabilidad alguna a mi representado en la comisión de la presunta infracción electoral que se invoca.

En efecto, en su queja, el denunciante se limita a atribuir responsabilidad al suscrito, a partir de la sola circunstancia de que el nombre del Partido Revolucionario Institucional que me postuló como candidato, forma parte de la composición gráfica de cierta propaganda, que a decir del quejoso, se encontraba en la bodega, sin que al efecto, se argumente y menos demuestre que el suscrito hubiese omitido la información de algún gasto de propaganda a esa autoridad o hubiese incurrido en el rebase que reclama, o hubiese tenido participación en la introducción o almacenamiento de materiales o propaganda en la bodega.

De manera particular, el partido quejoso no funda su imputación de responsabilidad de mi representado en la identificación concreta de pruebas, de las que se pudiera desprender su participación en la adquisición de los diversos artículos que menciona, o en la planeación o ejecución de utilizarlos en su beneficio en la campaña para la elección de Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo.

(...)

*Esto es, en el caso de la imputación de que se trata, **no se precisan las circunstancias de modo en la realización de actos propios a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la norma electoral.***

(...)

*SEGUNDO.- Con relación a las pruebas ofrecidas por el partido político quejoso, se hace valer: **A).**- La ilicitud, per se, de un video como las fotografías aportadas como prueba, y **B).**- El acervo probatorio no es apto para demostrar la supuesta conducta infractora, ni la responsabilidad del suscrito.*

A).- Desde mi perspectiva, uno de los cuatro videos o y las fotografías ofrecidos por la quejosa, constituyen pruebas ilícitas, mismas que deben excluirse al momento de dictar la resolución en el presente asunto, a efecto de garantizar efectivamente el derecho fundamental de todo gobernado a contar con un debido proceso.

(...)

*Ahora bien, **dentro del derecho a un debido proceso, se encuentra la garantía de la exclusión de la prueba ilícita**, garantía que también está íntimamente ligada con otros derechos fundamentales, entre ellos, el de*

contar con una defensa adecuada, tal y como lo ha definido jurisprudencialmente el Máximo Tribunal del País.

(...)

En el caso concreto, el partido quejoso ofreció como prueba cuatro videos y 22 fotografías. Uno de esos videos, con una duración de siete minutos con treinta y cuatro segundos (07:34) y las fotografías, desde mi perspectiva, adquieren el carácter de pruebas ilícitas, por haber sido obtenidas como resultado directo de una violación constitucional, concretamente de la violación al derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Carta Magna.

(...)

Ahora bien, del mencionado video, se da cuenta que militantes del Partido de la Revolución Democrática localizaron una bodega que, según sus dichos, se localiza en la calle Lucas Alamán, de la Colonia el Llano primera sección, de Tula de Allende Hidalgo, donde afirman, haber localizado en su interior, diversos artículos y enseres domésticos con propaganda electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional y de diversos candidatos, mientras que en las fotografías se muestran imágenes de los artículos y enseres domésticos, relacionados con el referido video.

Como se anticipó, la obtención del video exhibidos como prueba por parte del quejoso, se realizó con la transgresión del derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio, toda vez que para la filmación de los supuestos artículos encontrados se ingresó a un lugar privado y cerrado, sin facultades ni autorización legal alguna, ya que no medió una orden escrita dictada por una autoridad competente debidamente fundada y motivada, aunado a que tampoco se contó con la autorización del dueño, poseedor u ocupante de ese inmueble. Lo anterior se demuestra del propio escrito de denuncia, en el cual, el representante del partido político quejoso, acepta que se ingresó a la bodega sin derecho o autorización legítima, a su decir, por sus ciudadanos de diversos partidos políticos, al afirmar lo siguiente:

(...)

Incluso, del propio video se muestran escenas realizadas dentro de un lugar cerrado, que según los dichos por las personas que aparecen en la filmación, se trata de una bodega y dentro de la cual hallaron diversos artículos,

Sin embargo, no hay evidencia alguna que las personas (dicho sea de paso, se trató de particulares), que filmaban lo que supuestamente acontecía o

existía dentro de ese lugar cerrado, hayan contado previamente con alguna autorización expedida por una autoridad competente, o al menos, con el consentimiento del propietario o poseedor del inmueble, lo que es indicativo que esas personas ingresaron de manera furtiva al domicilio, en una clara transgresión directa al derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio.

(...)

En este sentido, es claro que el video ofrecido como prueba con una duración de siete minutos con treinta y cuatro segundos, se obtuvo mediante la violación de forma directa de un derecho fundamental, como lo es la inviolabilidad del domicilio porque, se reitera, previamente ingresaron en un domicilio particular y ajeno, sin contar con autorización alguna, de manera que es indudable que tanto ese video como las fotografías en cuestión tiene el carácter de prueba ilícita y, como consecuencia deben excluirse de esta controversia, es decir, debe negárseles cualquier valor jurídico o eficacia probatoria, en observancia irrestricta de la garantía constitucional del debido proceso.

(...)

Además, no existe prueba secundaria alguna, que sea independiente del ilegal video y de las fotografías, y que pudieran coadyuvar a demostrar la presunta infracción electoral que alega el quejoso.

Consecuentemente, se reitera, el video y fotografías aportados por la parte actora deben excluirse al momento de resolver el fondo del asunto, por tratarse de pruebas ilícitas.

B) El acervo probatorio no es apto para demostrar la supuesta conducta infractora, ni la responsabilidad del suscrito.

Aun en el supuesto sin conceder, que el video y fotografías mencionadas en el apartado anterior, se hayan obtenido en forma lícita, analizados en forma conjunta con las demás pruebas aportadas, no logran generar convicción alguna, ni siquiera en forma indiciaria, para tener por demostrada la infracción electoral que se le reprocha a mi representado.

(...)

Por lo tanto, de conformidad con lo que establece el artículo 324 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los videos y las fotografías que ofrece la parte actora resultan insuficientes, por sí mismas, para demostrar sus aseveraciones.

(...)

En resumen, el acervo probatorio, valorados en su conjunto y conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, desde el punto de vista de mi representado, lo único que demuestran es la sola existencia de algunos artículos que ahí se mencionan, pero de ninguna manera acreditan que mi representado hubiese omitido la información de algún gasto de propaganda, como tampoco se demuestra que se haya incurrido en un posible rebase al tope de gastos de mi campaña electoral, y menos, existe evidencia suficiente que permita acreditar que el instituto político que represento hubiese estado en posesión o disposición de los materiales y artículos ubicados en la bodega y, mucho menos, demuestran que el Partido Revolucionario Institucional estuviese realizando su distribución de los artículos introducidos o almacenados en la bodega en cuestión, porque se insiste, se trata de hechos totalmente ajenos a mi representado.

En efecto, en uno de los videos, las fotografías y acta circunstanciada se hace mención de bicicletas, un mini componente, una estufa, enseres domésticos, preservativos, lámparas, botes de pintura, cervezas, entre otros artículos, pero no arroja indicio alguno de que dichos artículos constituyeran propaganda electoral a favor de mi representado, tampoco que hayan sido adquiridos o que sea una aportación, para pretender que sean contabilizados como gastos de campaña.

Además, la sola existencia de algunos artículos textiles con propaganda electoral, como son un tortillero, varios mandiles, una sombrilla, parasoles y camisetas, no es indicativo per se, de que los demás artículos que se encontraban en el interior de la bodega, se consideren como gasto de campaña de mi representado, porque se reitera, se desconoce quién o quienes hayan introducido y almacenado esos objetos en la bodega, así como su cantidad, se ignora para qué fines y cuál era el destino de su almacenamiento, y se ignora a quien pertenecen. De modo que la presencia de esos artículos en ese lugar, no es atribuible a mi representado.

Es cierto que en uno de los videos, al mostrar una estufa ante la cámara, se observa que en su parte superior tiene un tortillero con propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, pero esa circunstancia no es demostrativa de que dicha estufa constituya un gasto de campaña, precisamente por la naturaleza de probanza imperfecta que se le reconoce a las pruebas técnicas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar, y así aparentar imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quién las crea y reproduce. En este sentido, no se omite señalar que el acta circunstanciada levantada el 25 de mayo del presente año, por

funcionarios del Consejo Municipal Electoral de Tula de Allende Hidalgo, si bien goza de pleno valor probatorio, no corrobora la pretensión del partido político denunciante, porque solo dio fe de la existencia de la estufa y que esta se encontraba en la calle, junto con otros artículos, sin que se evidenciara que hayan sido una aportación a favor del instituto político que represento, o que constituyera un artículo de propaganda electoral, y como tal, que se estuviere entregando a la ciudadanía, en cuyo caso, tendría que reportarse como gasto de campaña.

(...)

Además, en la relación de artículos que aparecen en el oficio de emplazamiento, se mencionan algunos que no aparecen o se visualizan en los videos ni de las fotografías, ni siquiera fueron señalados en el acta circunstanciada, tales como lavadoras, refrigeradores, despensas, costales de arroz, frijoles y materiales para construcción, por ello se insiste, el análisis del acervo probatorio debe corresponder al contexto de su contenido. Respecto de todos estos artículos, se niega su existencia o que el instituto político que represento hubiese realizado, en el marco de las campañas, distribución de los artículos antes señalados.

(...)"

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El seis de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/14819/2016, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 93 a 96 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número signado por la representación del partido incoado dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 97 a 98 del expediente).

“(...)

*La documentación soporte que respalda los gastos de campaña erogados del C. Ismael Gadoth Tapia candidato a Presidente Municipal de Tula Hidalgo postulado por la Coalición “**UN HIDALGO CON RUMBO**” integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza será presentada por el Partido Revolucionario Institucional de conformidad con la cláusula Séptima numeral 4 del Convenio de coalición Flexible para contender en el Proceso Electoral 2015-2016 en la elección de Ayuntamiento en el Estado de Hidalgo:*

(...)

Por lo que el Instituto Político que represento no tiene que realizar alguna aclaración que a su derecho convenga, respecto del procedimiento al rubro citado, debido a que la información requerida durante el desarrollo de este procedimiento deberá ser solicitada y presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

(...)”

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El seis de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/14820/2016, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 99 a 102 del expediente).

b) El siete de julio de dos mil dieciséis, el Lic. Juan Luis Salazar Gutiérrez, Coordinador Ejecutivo Nacional de Finanzas dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 102 bis a 102 ter del expediente).

“(...)

En este sentido, nuestro instituto político desconoce los términos y condiciones de la contratación de la propaganda utilitaria que se anexa en las evidencias fotográficas pues en ninguno de los casos aparece el logotipo de la coalición o de nuestro instituto político, por lo que la información deberá

ser solicitada al Subsecretario de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional encargado del ejercicio de los gastos y presentación de los informes.

(...)"

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al C. Ismael Gadoth Tapia Benitez, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, postulado por la otrora coalición Un Hidalgo con Rumbo integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

a) Mediante acuerdo de tres de junio de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara al C. Ismael Gadoth Tapia Benitez, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, postulado por la otrora coalición Un Hidalgo con Rumbo integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. (Fojas 103 a 104 del expediente)

b) El quince de junio de dos mil dieciséis, el Vocal referido en el inciso anterior remitió las constancias que acreditan la notificación solicitada. (Fojas 105 a 116 del expediente).

c) El once de junio de dos mil dieciséis, el C. Ismael Gadoth Tapia Benítez, dio respuesta al emplazamiento de mérito. Cabe destacar que del análisis a la respuesta formulada, se advierte que es idéntica en su contenido a la respuesta formulada por el Partido Revolucionario Institucional, misma que se encuentra transcrita en el antecedente identificado con el número V de la presente Resolución, por lo cual no se transcribe en el presente antecedente por efectos de economía procesal. (Fojas 117 a 162 del expediente).

IX. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de junio de dos mil dieciséis la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DRN/14816/2015, informó al Secretario del Consejo General la admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito (Foja 164 del expediente).

X. Aviso de admisión del procedimiento de queja a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El seis de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/14817/2015, se dio aviso al Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión del escrito de queja presentado por el C. Alejandro Badillo Cruz, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral, en contra de la otrora coalición “Un Hidalgo con Rumbo” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; y el C. Ismael Gadoth Tapia Benitez, entonces candidato a Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en aquel estado, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/56/2016/HGO (Foja 165 del expediente).

XI. Solicitud de información al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El siete de junio de dos mil dieciséis, mediante el oficio INE/UTF/DRN/14865/2015, se requirió al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitiera información relativa a los hechos y gastos denunciados. (Fojas 166 a 167 del expediente).

b) El nueve de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio sin número signado por la representación del partido incoado en el municipio de Tula de Allende dio respuesta a lo solicitado, ratificando lo señalado en el escrito de queja y realizando las precisiones que consideró oportunas. (Fojas 168 a 176 del expediente).

XII. Vista al Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República. El ocho de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/14864/2016, se dio vista al Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda, corriéndole traslado en medio magnético de las constancias que obran en el expediente (Foja 177 del expediente).

XIII. Vista a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

a) Mediante acuerdo de seis de junio de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, diera vista a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que en el ámbito de su competencia determine lo que a derecho corresponda, corriéndole traslado en medio magnético de las constancias que obran en el expediente. (Fojas 178 a 179 del expediente)

b) El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, el Vocal referido en el inciso anterior remitió las constancias que acreditan la notificación solicitada. (Foja 184 bis del expediente).

c) El ocho de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DA-L/1233/16, se dio vista a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que en el ámbito de su competencia determine lo que a derecho corresponda, corriéndole traslado en medio magnético de las constancias que obran en el expediente (Foja 184 ter del expediente).

XIV. Vista al Procurador General de Justicia de la Procuraduría General de Justicia del estado de Hidalgo.

a) Mediante acuerdo de seis de junio de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, diera vista al Procurador General de Justicia de la Procuraduría General de Justicia del estado de Hidalgo, para que en el ámbito de su competencia determine lo que a derecho corresponda, corriéndole traslado en medio magnético de las constancias que obran en el expediente. (Fojas 178 a 179 del expediente)

b) El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, el Vocal referido en el inciso anterior remitió las constancias que acreditan la notificación solicitada. (Foja 184 bis del expediente).

c) El ocho de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DA-L/1234/16, se dio vista al Procurador General de Justicia de la Procuraduría General de Justicia del estado de Hidalgo, para que en el ámbito de su competencia determine lo que a derecho corresponda, corriéndole traslado en medio magnético de las constancias que obran en el expediente (Foja 184 quater del expediente).

XV. Solicitud de información al Registro Público de la Propiedad y el Comercio del estado de Hidalgo.

a) Mediante acuerdo de seis de junio de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, solicitara información respecto a la situación actual del inmueble denunciado, sin que a la fecha obren constancia de la diligencia realizada. (Fojas 185 a 186 del expediente)

XVI. Solicitud de certificación al Director del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16622/2016, se solicitó al Director del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a fin de que la Oficialía Electoral diera fe de distintos elementos relacionados con los hechos que se investigan. (Fojas 187 a 189 del expediente).

b) El veinte de junio de dos mil dieciséis, el Director de Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la solicitud formulada, informando que se instruyó a los servidores públicos adscritos a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Hidalgo a fin de realizar la verificación solicitada. (Fojas 190 a 192 del expediente).

c) El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/OE/DS/OC/0/054/2016, el Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado, remitió el oficio número INE/JLE/HGO/VS/1313/2016 y el acta circunstanciada ACO3//INE/HGO/JD05/VS/OE/20-06-16, donde hacen constar que no fue posible identificar la bodega denunciada ni relacionarla con los sujetos denunciados. (Fojas 184 a 199 del expediente)

XVII. Procedimiento Especial Sancionador TEEH-PES-019/2016.

a) El veintiséis de mayo del año en curso, los CC. Alejandro Badillo Cruz y Samuel Terán Moreno, Representantes Propietarios de los partidos de la Revolución Democrática y MORENA, respectivamente, presentaron denuncias en contra de la otrora Coalición Un Hidalgo con Rumbo y de su entonces candidato a Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, el C. Ismael Gadoth Tapia Benítez, con el fin de denunciar conductas contrarias a la normativa electoral al encontrarse una

bodega (coincidente con la investigada en el procedimiento en que se actúa) ubicada en la parte posterior de la agencia vehicular de Chevrolet, ubicada en la colonia de "El Llano", con almacenamiento de enseres y artículos de primera necesidad con el requerimiento de votar específicamente por el Partido Revolucionario Institucional por sus siglas PRI y que en caso contrario incluso se les retiraría beneficios de programas sociales tales como la PROSPERA y 70 Y MAS, denunciando la existencia y reparto de bicicletas, estufas y lámparas para el alumbrado público, desde luego con la condicionante de VOTAR POR EL PRI mismos artículos y beneficios que habían estado repartiendo.

b) El veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, tuvo por presentada la denuncia interpuesta por el C. Alejandro Badillo Cruz, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, misma que fue registrada en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEE/SE/PASE/034/2016. En el mismo proveído, se ordenó la acumulación a la denuncia presentada por el C. Samuel Terán Moreno, en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA.

c) Por oficio IEE/SE/3282/2015, recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, el 4 de junio del año en curso fue remitido el expediente IEE/SE/PASE/034/2016, acompañado del informe circunstanciado a que alude el artículo 340 del Código Electoral Local.

d) Por proveído de fecha cinco de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, ordenó registrar el expediente con el número TEEH-PES-019/2016 y lo turnó al Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, por corresponderle el turno.

e) El diez de junio de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica TEEH-PES-019/2016, declarando la inexistencia de la violación objeto de denuncia.

XVIII. Solicitud de certificación a la Directora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinte de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/373/2016, se solicitó a la Directora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto

Nacional Electoral proporcionara información de un ciudadano, relacionado con los hechos materia del presente procedimiento. (Fojas 200 a 201 del expediente).

b) El veintidós de junio de dos mil dieciséis, la Mtra. Karina Martínez Ochoa, Directora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a la solicitud realizada señalando que no se encontró registro alguno. (Fojas 202 a 204 del expediente).

XIX. Emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto y al C. Ismael Gadoth Tapia Benítez, entonces candidato a Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, por su conducto.

a) El veintidós de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16791/2016, esta autoridad emplazó al Partido Revolucionario Institucional, así como al C. Ismael Gadoth Tapia Benítez, entonces candidato a Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, por su conducto, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presenten alegatos, remitiéndole para ello copia del expediente. (Fojas 205 a 210 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil dieciséis, el Lic. Alejandro Muñoz García, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito. Cabe destacar que del análisis a la respuesta formulada, se advierte que contiene los mismos argumentos que aquellos vertidos en su respuesta al primer emplazamiento, misma que se encuentra transcrita en el antecedente identificado con el número V de la presente Resolución, por lo cual no se transcribe en el presente antecedente por efectos de economía procesal. (Fojas 211 a 260 del expediente)

c) El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, el C. Ismael Gadoth Tapia Benítez, entonces candidato a Presidente Municipal de Tula de Allende, dio respuesta al emplazamiento de mérito. Cabe destacar que del análisis a la respuesta formulada, se advierte que contiene los mismos argumentos que aquellos vertidos en su respuesta al primer emplazamiento, misma que se encuentra transcrita en el antecedente identificado con el número VIII de la presente Resolución, por lo cual no se transcribe en el presente antecedente por efectos de economía procesal. (Fojas 261 a 295 del expediente)

XX. Razón y constancia. El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, se asentó razón con las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el Informe de Campaña de los sujetos incoados, consistentes en: pólizas, contratos, facturas, muestras, kardex, cheque, documentación de proveedores, que amparan artículos utilitarios y lonas. Documentación que corre agregada en medio digital al expediente de mérito. (Fojas 296 a 297 del expediente).

XXI. Cierre de instrucción. El seis de julio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 298 del expediente).

XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria celebrada el doce de julio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández y Javier Santiago Castillo, así como el Consejero Electoral y Presidente Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016¹ e INE/CG319/2016², respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado

¹ Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

² Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

3. Estudio de fondo. Una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si la Coalición “Un Hidalgo con Rumbo”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Tula de Allende en el estado de Hidalgo, el C. Ismael Gadoth Tapia Benitez, rebasaron el tope de gastos de campaña establecido para el cargo de Presidente Municipal de Tula de Allende en el estado de Hidalgo, por el uso de diversos conceptos de gasto que presuntamente beneficiaron la campaña electoral del candidato en cita, mismos que en su conjunto, de cuantificarlos a la totalidad de egresos registrados por los sujetos incoados, actualizaría un rebase al tope de gastos fijado por la autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Hidalgo.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)”

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)”

“Artículo 445

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)”

De las premisas normativas se desprende la obligación de los partidos políticos de respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Asimismo, se desprende que tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este sentido los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/56/2016/HGO**

Por tanto, en ambos supuestos se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos de gasto denunciados y que a dicho del quejoso en su conjunto rebasan el tope de gastos de campaña, desprendiéndose los elementos siguientes:

No	Propaganda Denunciada (datos conforme lo refiere el propio quejoso en su escrito)			
	Tipo	Unidades	Descripción	Elementos probatorios aportados
1	Electrodomésticos	50	Estufas	Acta circunstanciada levantada por personal del Consejo Municipal
2	Gubernamental	3000	Despensas	3 fotografías donde se observan diversas cajas del DIF de Hidalgo donde presuntamente se encontraban las despensas que proporciona el Gobierno estatal
3	Utilitarios	200	Bicicletas	5 fotografías donde se observa una parte de las bicicletas Acta circunstanciada levantada por personal del Consejo Municipal
4	Utilitarios	5000	Laminas galvanizadas de varios calibres y medidas	Acta circunstanciada levantada por personal del consejo municipal
5	Gubernamental	500	Lámparas para alumbrado público	Acta circunstanciada levantada por personal del consejo municipal

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/56/2016/HGO

No	Propaganda Denunciada (datos conforme lo refiere el propio quejoso en su escrito)			
	Tipo	Unidades	Descripción	Elementos probatorios aportados
6	Utilitarios	20000	Trastes de plástico de distintos tamaños	Acta circunstanciada levantada por personal del consejo municipal 14 fotografías con bolsas con trastes esparcidos en la calle
7	Utilitarios	No refiere	Palanganas	19 fotografías donde se observan las palanganas repartidas por la calle
8	Textiles	No refiere	Playeras	2 Fotografías donde se observa la playera junto con otros elementos denunciados
9	Textiles	No refiere	Gorras	N/A
10	Propaganda	No refiere	lonas impresas	5 fotografías con una lona con la frase "Voto por Internet en su escuela"
11	Consumibles	500	Paquetes de cervezas	N/A
12	Utilitarios	1000	Paquetes de Condones	N/A
13	Textiles	No refiere	Mandiles	20 fotografías donde se observan los mandiles esparcidos por la calle junto con otros artículos denunciados
14	Textiles	No refiere	Tortilleros	Acta circunstanciada levantada por personal del consejo municipal
15	Consumibles	400	Costales de arroz	N/A
16	Consumibles		Frijol	N/A
17	Consumibles		Semillas	N/A
18	Utilitarios	500	Herramientas	N/A
19	Utilitarios	100	Sillas para jardín de niños	Acta circunstanciada levantada por personal del consejo municipal
20	Utilitarios	400	Mobiliario	Acta circunstanciada levantada por personal del consejo municipal
21	Utilitarios	No refiere	Equipamiento para escuelas	N/A
22	Utilitarios	No refiere	Materiales para construcción	N/A
23	Utilitarios	No refiere	Botes de pintura	Una fotografía donde se observan botes de pintura junto con otros artículos denunciados
24	Textiles	No refiere	Bolsas textiles	una fotografía donde se observan bolsas del tipo "ecológicas" junto con otros artículos denunciados
25	Utilitarios	No refiere	Cubetas	4 fotografías donde se observan cubetas junto con otros artículos denunciados
26	Utilitarios	No refiere	Bolsas con enceres de cocina	Acta circunstanciada levantada por personal del consejo municipal

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/56/2016/HGO**

No	Propaganda Denunciada (datos conforme lo refiere el propio quejoso en su escrito)			
	Tipo	Unidades	Descripción	Elementos probatorios aportados
27	Utilitarios	No refiere	Tinas para acumulación de agua	Acta circunstanciada levantada por personal del consejo municipal
28	Textiles	No refiere	Sombrillas	Acta circunstanciada levantada por personal del consejo municipal
29	Transporte	No refiere	Remolque	Acta circunstanciada levantada por personal del consejo municipal
30	Transporte	No refiere	Caja de tráiler	Acta circunstanciada levantada por personal del consejo municipal
31	Electrodomésticos	No refiere	Lavadoras	N/A
32	Electrodomésticos	No refiere	Hornos de microondas	N/A
33	Electrodomésticos	100	Microcomponentes de audio	N/A
34	Electrodomésticos	25	Refrigeradores	N/A
35	Textiles	300	cobijas	N/A

Todos los artículos se relacionan con un vídeo en el cual se observan los artículos repartidos por la calle, mientras se entrevista al “Lic. Manuel”, como es denominado en el video presentado como prueba, quien al mismo tiempo que contesta diversas preguntas va mostrando los diversos artículos denunciados.

Asimismo se anexan tres videos en el cual se observan personas más no artículos. Finalmente, en respuesta a la solicitud de información realizada mediante oficio INE/UTF/DRN/14865/2016, el Partido de la Revolución Democrática anexó cuatro videos donde se observan diversos artículos.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a la otrora coalición Un Hidalgo con Rumbo así como a su candidato a Presidente Municipal de Tula de Allende, el C. Ismael Gadoth Tapia Benítez, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente.

Asimismo, y toda vez que del escrito de queja se observa que se denuncian diversos actos como lo son el uso de recursos de programas sociales del Gobierno para campaña electoral y compra del voto, uso de artículos prohibidos para campañas políticas, y, agresión, uso de la fuerza pública en contra de funcionarios de los institutos políticos, ciudadanía y medios de comunicación, se

dio vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, así como a la Procuraduría General de Justicia del estado de Hidalgo y al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo como consta en los antecedentes XII, XIII y XIV, para los efectos legales conducentes.

Al respecto, consta en autos del expediente en que se actúa, el oficio sin número, recibido por esta autoridad el diez de junio de dos mil dieciséis mediante el cual el Lic. Alejandro Muñoz García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, atendió el emplazamiento señalando lo que ha quedado transcrito en el antecedente identificado con el número V de la presente Resolución, por lo cual no se transcribe nuevamente por efectos de economía procesal.

Ahora bien, del análisis a la respuesta formulada, se advierte que el partido refirió medularmente lo siguiente:

- Se niegan los hechos en la forma y términos propuestos por el quejoso.
- Se niega que el instituto político hubiese rebasado el tope de gastos que se le imputa.
- El quejoso no precisa circunstancias de modo en la realización de los actos de los que se pueda desprender autoría o participación en alguna infracción a la norma electoral.
- Únicamente se presentan pruebas técnicas las que deben ser concatenadas con otros elementos con el fin de que se tengan certeza en la realización de los hechos, por lo que las pruebas aportadas devienen insuficientes.
- Las pruebas aportadas devienen de un ilícito, motivo por el cual no se pueden tomar en consideración para probar la autoría o participación pues se vulneraría el debido proceso.

Por otro lado, consta en autos del expediente en que se actúa, el oficio sin número, recibido por esta autoridad el diez de junio de dos mil dieciséis mediante el cual el Lic. Fernando Garibay Palomino, en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, atendió el emplazamiento señalando que corresponde al Partido Revolucionario Institucional atender las solicitudes que en materia de fiscalización surjan respecto del entonces candidato denunciado, tal como ha quedado transcrito en el antecedente identificado con el número VI de la presente Resolución, por lo cual no se transcribe nuevamente por efectos de economía procesal.

Asimismo, consta en autos del expediente en que se actúa, el oficio sin número, recibido por esta autoridad el siete de julio de dos mil dieciséis mediante el cual el Lic. Juan Luis Salazar Gutiérrez, Coordinador Ejecutivo Nacional de Finanzas, atendió el emplazamiento señalando que corresponde al Partido Revolucionario Institucional atender las solicitudes que derivado del convenio de coalición celebrado, dicho instituto político desconoce los términos y condiciones de la contratación de la propaganda, tal como ha quedado transcrito en el antecedente identificado con el número VII de la presente Resolución, por lo cual no se transcribe nuevamente por efectos de economía procesal.

Al respecto, resulta relevante destacar que en términos de lo dispuesto en la cláusula séptima del convenio de coalición para la elección de Ayuntamientos del estado de Hidalgo, que presentaron los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, el Partido Revolucionario Institucional será el encargado de entregar la documentación de los ingresos y egresos que la Unidad Técnica de Fiscalización le requiera para aclarar o rectificar la información contable.

En este tenor, se precisa que en el marco de la sustanciación del procedimiento en que se actúa, las dirigidas a la Coalición “Un Hidalgo con Rumbo”, se realizaron por conducto del Partido Revolucionario Institucional en su carácter de Representante de Finanzas de dicha coalición.

Adicionalmente, con fecha once de junio de dos mil dieciséis, el C. Ismael Gadoth Tapia Benítez, entonces candidato denunciado, dio respuesta al emplazamiento de mérito, en términos idénticos que lo hizo el Partido Revolucionario Institucional, misma que se encuentra transcrita en el antecedente identificado con el número V de la presente Resolución.

Aunado a lo anterior, en el marco de la revisión de Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos al cargo de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Hidalgo, de la Coalición Un Hidalgo con Rumbo, así como de su candidato a Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, el C. Ismael Gadoth Tapia Benítez, mediante el oficio número INE/UTF/DA-L/15798/16, en virtud del cual se le notificaron los errores y omisiones detectados por la autoridad fiscalizadora, se incluyó la observación relacionada con el procedimiento de mérito, con la finalidad de que los sujetos incoados, en su caso, subsanaran los errores y/o omisiones detectadas.

Así, mediante oficio sin número la Coalición Un Hidalgo con Rumbo, a través del Partido Revolucionario Institucional, manifestó lo siguiente:

*“En cuanto al requerimiento efectuado por la Unidad de Fiscalización, en relación el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave alfanumérica citada al rubro, esta representación financiera se manifiesta en los mismos términos y consideraciones hechas valer en el escrito presentado ante esa autoridad fiscalizadora, el pasado 10 de junio del año en curso por el que fue atendido el emplazamiento efectuado en el citado procedimiento sancionador. De igual forma, **se solicita que sea aplicada la figura de la “eficacia refleja de la cosa juzgada” respecto a las determinaciones adoptadas por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la sentencia dictada en el expediente TEEH-PES-019/2016.** Cabe señalar que la reproducción electrónica de los documentos referidos, se encuentran en el Anexo Único (memoria USB) del presente ocurso.”*

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Lo referido por el instituto político en el sentido de la aplicación de la eficacia refleja de la cosa juzgada será analizado posteriormente.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/56/2016/HGO

- **Apartado A.** Determinación de la existencia de propaganda electoral
- **Apartado B.** Seguimiento en el Informe de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos al cargo de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Hidalgo.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Determinación de la existencia de propaganda electoral

Pretensión del quejoso	Conceptos denunciados	Elementos probatorios aportados	Monto denunciado	Anexo de la resolución
Denuncia un rebase al tope de gastos de campaña derivado de lo encontrado en la bodega de mérito	35 tipos de artículos	45 Fotografías Un acta circunstanciada levantada por personal del Consejo Municipal 8 videos	\$5,000,000.00	Único

Por lo que hace a las cuarenta y cinco fotografías y los ocho videos, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, son de carácter técnico, las cuales solo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado, por lo que su alcance probatorio se determinará en el estudio de fondo de la controversia planteada.

Por otro lado, por lo que hace al acta circunstanciada sin número levantada por el personal del Consejo Municipal Electoral de Tula de Allende, Hidalgo, así como el acta ACO3//INE/HGO/JD05/VS/OE/20-06-16 levantada por personal de la Junta Distrital No. 5 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, en términos en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, constituyen documental públicas con pleno valor probatorio.

A continuación se realizará un análisis de lo establecido en el acta circunstanciada levantada por el personal del Consejo Municipal Electoral de Tula de Allende, Hidalgo, para lo cual se anexan las constancias respectivas:



ACTA CIRCUNSTANCIADA

000032

EN LA CIUDAD DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS, ENCONTRÁNDOSE CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO, CON DOMICILIO EN CALLE JAZMÍN NÚMERO 224, COLONIA VILLAS DEL SALITRE, DE ESTA CIUDAD, ACTUAN EN EL SUSCRITO, LIC. XÓCHITL ÁNGELES TAVERA SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL, JOSÉ JUAN NAREZ PÉREZ CONSEJERO ELECTORAL BLANCA ELENA NARES MONTIEL COORDINADORA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TULA DE ALLENDE. SE PROCEDE INTEGRAR UNA COMITIVA LA CUAL SERÁ INTEGRADA EL C. JOSÉ JUAN NAREZ PÉREZ CONSEJERO ELECTORAL Y LA C. BLANCA ELENA NARES MONTIEL COORDINADORA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL PARA TRASLADARSE AL LUGAR DE LOS HECHOS QUE SE NARRARÁN CON EL FIN DE VERIFICAR LA BODEGA ENCONTRADA PRESUNTAMENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A PETICIÓN POR ALGUNOS REPRESENTANTES DE PARTIDO POLÍTICO QUE SE DESCRIBIRÁN POSTERIORMENTE.

SIENDO LAS VEINTITRÉS HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA VEINTICUATRO DEL MES DE MAYO DEL PRESENTE AÑO SE COMUNICÓ VÍA TELEFÓNICA EL C. JORGE ANTONIO BAPTISTA GONZÁLEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO CON LA C. ELENA NARES MONTIEL COORDINADORA DE ORGANIZACIÓN, PIDIENDO QUE FUERA A LEVANTAR UNA ACTA POR QUE SE HABÍA ENCONTRADO UNA BODEGA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON COSAS Y DESPENSAS DEL MISMO PARTIDO, UBICADA ENTRE LAS AGENCIAS CHEVROLET Y VOLKSWAGEN, QUE A SIMPLE VISTA SE PODRÍA LOCALIZAR POR QUE SE ENCONTRABAN MUCHOS AUTOS.

POSTERIORMENTE SIENDO LAS VEINTITRÉS HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS DEL MES DE MAYO DEL PRESENTE AÑO SE COMUNICÓ VÍA TELEFÓNICA EL C. ALEJANDRO BADILLO CRUZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON LA C. BLANCA ELENA NARES MONTIEL COORDINADORA DE ORGANIZACIÓN, ARGUMENTANDO QUE FUERA LEVANTAR UN ACTA EN ESE MOMENTO, PORQUE SI NO ERA CÓMPlice DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, YA QUE TENIA QUE IR EN ESE PRECISI MOMENTO.

SIENDO LAS VEINTITRÉS HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DEL MES DE MAYO DEL PRESENTE AÑO SE COMUNICÓ VÍA TELEFÓNICA EL C.


SAMUEL TERÁN MORENO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA, CON LA C. BLANCA ELENA NARES MONTIEL COORDINADORA DE ORGANIZACIÓN, ARGUMENTANDO QUE SE TRASLADARA PARA LEVANTAR UN ACTA POR LA BODEGA QUE SE HABÍAN ENCONTRADO Y QUE AHÍ YA ESTABAN TODOS LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO DE OPOSICIÓN EN EL LUGAR.

SIENDO LAS 00 CERO HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA VEINTISÉIS DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, ARRIBÁNDO AL LUGAR JOSÉ JUAN NAREZ PÉREZ CONSEJERO ELECTORAL Y BLANCA ELENA NARES MONTIEL EN MI CALIDAD DE COORDINADORA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL MIEMBROS DE ESTE CONSEJO ELECTORAL DE TULA DE ALLENDE ATENDIENDO A DICHAS PETICIONES POR LOS REPRESENTANTES, PUDIENDO CONSTATAR QUE LA BODEGA SE ENCONTRABA EN LA CALLE LUCAS ALAMÁN, SIN NÚMERO, ESQUINA CON MIGUEL HIDALGO, EN LA COLONIA EL LLANO PRIMERA SECCIÓN DEL MISMO MUNICIPIO DEL TULA DE ALLENDE HIDALGO, DONDE YA SE ENCONTRABA SEGURIDAD MUNICIPAL Y ESTATAL, ASÍ EN ESTA MISMA CALLE LUCAS ALAMÁN EN EL ARROYO VIAL SE ENCONTRABAN BOLSAS CON ENCERES DE COCINA (CUCHARONES, BABEROS, TORTILLEROS, BOTES LECHEROS, JARRAS), TINAS PARA ACUMULACIÓN DE AGUA, UNA ESTUFA, SOMBRILLAS, LÁMPARAS UTILIZADAS PARA ALUMBRADO PÚBLICO, LA BODEGA CONTABA EN SU INTERIOR CON LÁMINAS GALVANIZADAS, UN REMOLQUE TOTALMENTE CERRADO Y TAMBIÉN CON UNA CAJA DE TRÁILER QUE A SU VEZ EN EL INTERIOR CONTABA CON MÓBILIARIO INFANTIL COMO SILLAS Y MESITAS, EN UNA OFICINA DE LA BODEGA PUEDE OBSERVAR BOLSAS CON LOS MISMOS ENSERES DE COCINA YA ANTES VISTOS EN LA CALLE, LÁMPARAS DE ALUMBRADO PÚBLICO, LÁMINAS Y BICICLETAS. ALGUNOS DE ESTOS ARTÍCULOS ANTES MENCIONADOS CONTABAN CON EL LOGO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, UNOS CON EL NOMBRE DE LOS CANDIDATOS GADOTH TAPIA Y OMAR FAYAD.

ANEXANDO EN SI A SU VEZ MATERIAL FOTOGRAFICO. APEGADOS ESTRICTAMENTE A LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL ASÍ, COMO A LAS NORMAS LEGALES ESTABLECIDAS.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/56/2016/HGO

FIRMANDO LA PRESENTE AL MARGEN Y AL ALCANCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. _____
DOY FE.


XOCHITL ANGELES TAVERA
SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL
TULA DE ALLENDE


JOSE JUAN NAREZ PEREZ
CONSEJERO ELECTORAL BLANCA


ELENA NARES MONTIEL
COORDINADORA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL

ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO 2016
MIGUEL HIDALGO

Primeramente, es importante destacar que el acta fue levantada por la Lic. Xóchitl Ángeles Tavera, Secretaria del Consejo Municipal, José Juan Narez Pérez, Consejero Electoral, y la C. Blanca Elena Nares Montiel, Coordinadora de Organización Electoral del Consejo Municipal Electoral de Tula de Allende, tras recibir sendos llamados de diversos representantes de partidos políticos.

Una vez en el lugar señalado, se constató que la bodega se encontraba en la Calle Lucas Alamán, sin número, esquina con Miguel Hidalgo, en la colonia El Llano, primera sección del mismo municipio de Tula de Allende, Hidalgo.

Por otro lado, se hace constar que se encontraban en la vía pública bolsas con enceres de cocina (cucharones, baberos, tortilleros, botes lecheros, jarras), tinas para acumulación de agua, una estufa, sombrillas, lámparas utilizadas para alumbrado público, la bodega contaba en su interior con láminas galvanizadas, un remolque totalmente cerrado y también con una caja de tráiler que a su vez en el interior contaba con mobiliario infantil como sillas y mesitas, en una oficina de la bodega se observaron bolsas con los mismos enseres de cocina vistos en la calle, lámparas de alumbrado público, láminas y bicicletas; algunos de estos artículos antes mencionados contaban con el emblema del Partido Revolucionario Institucional, unos con el nombre de los candidatos Gadoth Tapia y Omar Fayad.

De los anterior se advierte que dicha acta hace constar la existencia de la bodega y de los artículos, sin referir cantidades; más no es indicativo de la responsabilidad de los sujetos denunciados, ello en virtud de que se desconoce el motivo por el cual dichos artículos se encontraban en el inmueble, incluso si éste tiene alguna relación con los sujetos denunciados.

Es así como no puede señalarse si fueron los sujetos denunciados quienes adquirieron, guardaron y contrataron los objetos que en la bodega se encontraban; y más aún, no existe indicio alguno que permita conocer si dichos objetos fueron repartidos y así pudieran causar un beneficio a la campaña denunciada.

No obstante lo anterior, debe señalarse que de las pruebas aportadas y de lo señalado por el propio quejoso, esta autoridad advierte que los hechos devienen de un acto ilícito como lo es violentar la propiedad privada, pues como se observa de lo descrito en los hechos en análisis, simpatizantes de diversos partidos –cuya identidad se desconoce- decidieron abrir la bodega.

Cabe aclarar que de lo señalado por el quejoso y del medio de prueba aportado, no se cuenta con indicio alguno respecto de que las personas que abrieron el inmueble –cuya identidad como se ha precisado, se desconoce- contaban con el permiso del dueño del inmueble para acceder al mismo pues, por el contrario y, como se advierte de lo señalado en el video aportado como prueba, incluso se pretende denunciar al propietario del inmueble por complicidad en un ilícito electoral.

Bajo la consideraciones expuestas, y en pleno cumplimiento de los principios que rigen el debido proceso, esta autoridad no puede valorar las pruebas que han sido obtenidas en violación de algún derecho, pues ello significa una afectación en la validez y calidad de la prueba, toda vez que no es posible conocer el grado en que la misma se encuentra viciada; incluso, optar por lo contrario permitiría a los sujetos incurrir en violación con el fin de obtener pruebas, cuestión que no se puede permitir bajo justificación alguna.

Robustece lo anterior el criterio que para mayor referencia se precisa a continuación:

*“Época: Novena Época
Registro: 161221
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Agosto de 2011
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CLXII/2011
Página: 226*

PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.

La fuerza normativa de la Constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales se proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos los sujetos del ordenamiento, sin excepciones, están obligados

a respetar los derechos fundamentales de la persona en todas sus actuaciones, incluyendo la de búsqueda y ofrecimiento de pruebas, es decir, de aquellos elementos o datos de la realidad con los cuales poder defender posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales. Así, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquellas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular. Asimismo, la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental -las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en un proceso judicial.

Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 425/2012, desechada por notoriamente improcedente, mediante Acuerdo de 18 de septiembre de 2012.”

“Época: Décima Época

Registro: 160509

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 139/2011 (9a.)

Página: 2057

PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el

derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 16/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 10/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo 8/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo directo 33/2008. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 139/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once.”

En el mismo tenor, de conformidad con la Doctrina del fruto del Árbol envenado, - que señala que recolectar pruebas con ayuda de información obtenida ilegalmente, la lógica de la frase es que si la fuente de la prueba (“árbol”) se obtiene ilegal o ilícitamente, entonces cualquier consecuencia que se genere de él (el “fruto”) también lo está-, en el caso que nos ocupa, si las fotografías, videos y el acta pudieron contener imágenes de los artículos denunciados, fue porque se

vulneró una propiedad privada, por lo que está viciado de origen, en consecuencia la resolución que se dicte al respecto también lo estará.

Sirve por analogía de sustento a lo anteriormente manifestado lo señalado en la Jurisprudencia de la Séptima Época, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada con el número 565, a página 376 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que establece:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

252103. Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, Pág. 280.”

Por ello, se debe señalar que a dicho del quejoso, el origen de los hechos se desprende de un ilícito y una violación al derecho de un tercero, por lo que no se puede considerar que exista validez y legalidad en las pruebas presentadas; señalar ello sería ir en contra de los derechos a la intimidad y propiedad privada que presenta la persona propietaria del bien inmueble.

No obstante lo anterior, a la luz del principio de exhaustividad que rige el actuar de la autoridad electoral, mediante oficio INE/UTF/DRN/16622/2016, esta autoridad procedió a solicitar a la Oficialía Electoral a fin de que confirmara la existencia del inmueble, si existía algún signo de quién era su ocupante y si se ocupaba como bodega y, finalmente, si había algún indicio que vinculara al inmueble con los sujetos denunciados.

En respuesta a lo anterior, se levantó el acta circunstanciada ACO3/INE/HGO/JD05/VS/OE/20-06-16 por personal autorizado de la Junta Distrital No. 5 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, para lo cual es oportuno transcribir lo conducente:

“(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/56/2016/HGO**

*De este modo, los asistentes a la diligencia, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, procedimos a recorrer toda la extensión de la calle Lucas Alaman, desde su intersección con la Calle Corona del Rosal y hasta su cruce con la Calle Miguel Hidalgo; sin que pudiéramos observar alguna bodega o domicilio identificado con los colores, emblemas, o lonas relativos al Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Nueva Alianza y/o el ciudadano Ismael Gadoth Tapia Benítez. Para esto nos auxiliamos del Plano urbano por sección individual con números exteriores (PUSINEX), mismo que se adjunta a la presente Acta como **Anexo 2**, Así mismo, nos cercioramos que se trataba de la Calle Lucas Alamán al observar el nombre de la Calle en las fachadas de las casas y en las láminas de identificación., según se muestra en las impresiones fotográficas que se adjuntan a la presente como **Anexo 3**.*

Finalmente, para tener mayor certeza de la no existencia de colores, emblemas, o lonas relativos al Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Nueva Alianza y/o al ciudadano Ismael Gadoth Tapia Benítez en los domicilios de la Calle Lucas Alamás, recorrimos por segunda ocasión dicha calle y al preguntar a los transeúntes sobre la existencia de una bodega con dichas características, ninguno nos proporcionó datos al respecto.

*Durante la realización de la presente diligencia, y para dar certeza de la misma se tomaron las impresiones fotográficas que se adjuntan a la presente acta como **Anexo 3**.*

(...)"

Ahora bien, por lo que hace a las fotografías se debe señalar que van en concordancia con lo señalado en el acta circunstanciada, es de ahí que no generan ni siquiera indicios respecto de la responsabilidad de los sujetos denunciados, pues únicamente se demuestra la existencia de algunos artículos, sin relacionarse con mayores elementos ni se presenta una narración de circunstancias que den certeza respecto a lo que intenta probar.

Por otra parte, respecto de los videos aportados por el quejoso, se deberá comenzar por analizar lo ahí observado:

Video	Duración	Descripción
1	46 segundos	En este video se aprecian diferentes elementos de seguridad municipal uniformados, uno de ellos habla por un radio. Se escucha una voz de fondo que dice "No empezar la violencia nosotros, tranquilos". Posteriormente, se escucha otra voz al fondo que dice "No se preocupen la prensa está grabando"; se pueden apreciar artículos rojos en el suelo al igual que dos bicicletas blancas y un bote de pintura, de lado derecho se ve una camioneta blanca estilo pick up.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/56/2016/HGO**

Video	Duración	Descripción
		<p>Se escucha la voz de una mujer al fondo, sin ser audible la totalidad de lo dicho: "...<i>están echando la luz para que...sabemos que son enviados por parte del...al igual que nosotros...como medio de comunicación estamos haciendo nuestro trabajo, esto es un delito electoral y si la policía viene a avalarlo, pues aquí, nos daremos cuenta que están siendo cómplices de este delito electoral...</i>"</p> <p>Finalmente, se observan diferentes elementos de seguridad municipal uniformados, y al fondo una voz masculina que dice "<i>Estamos los representantes de los partidos de la Revolución Democrática su servidor, de Movimiento Ciudadano, del Partido del Trabajo, está por parte de MORENA gente, y no vamos a permitir, por ningún motivo, que esto quede impune</i>".</p>
2	1 segundo	Se observa a una persona con camisa blanca y una voz de fondo que dice "tres dos"
3	Siete minutos con treinta y cuatro segundos	<p>VOZ DE MUJER: Licenciado Manuel muy buenas noches, pues nos encontramos en la calle Lucas Alamán, de la Colonia el Llano, segunda...primera sección, con la sorpresa de que hay bastantes utilitarios, bastantes cosas hasta las lámparas del municipio aquí en esta bodega, en esta bodega que es propiedad del empresario Carlos Moreno, de Tula; entonces ¿Cuál es su opinión al respecto, qué decirle a la población?</p> <p>LIC. MANUEL: Pues es lamentable que una vez más pretendan comprar la dignidad de los tulenses, que pretendan comprar la dignidad de los hidalguenses, su forma de ganar las elecciones es comprando el voto-miren el bote de pintura, si nos pasan por ay un horno, una bicicleta, si estas grabando-</p> <p>VOZ DE MUJER: ¿qué decirle a la (ininteligible)?</p> <p>LIC. MANUEL: Esta era su bodega histórica, éste es el causante de la crisis política, social que hay en Tula, éste es el causante, y ojalá vamos a solicitar juicio político para él como Diputado Federal. (Hace referencia al tríptico con la imagen del C. Fernando Moctezuma)</p> <p>LIC. MANUEL: Miren... juntó 20 personas en su paseo ciclista, yo creo que pretendía juntar más regalándoles bicicletas</p> <p>VOZ DE MUJER: ¿Qué se va a hacer con todo esto, licenciado?</p> <p>LIC. MANUEL: Preservativos...cervezas...La verdad que es lamentable, los tulenses tenemos que despertar el próximo 5 de junio, no podemos permitir más insultos, a nuestra inteligencia, a nuestra integridad, el 5 de junio tendremos que dar una muestra de civilidad, sacando a estos mafiosos del poder, a estos bandidos del poder, cervezas, bueno hay de todo, la verdad es que es lamentable y ojalá pueda llegar el Ministerio Público y dar fe, porque parece que...Pretendían que él fuera su presidente municipal (mostrando una playera con el nombre de Gadoth Tapia) pero se les acabó la fiesta, el 5 de junio los tulenses van a dar un viraje, a la condición actual que han sumergido éstos malos políticos, éstos más que políticos, más que gobernantes son unos bandidos, unos mafiosos que compran la dignidad de la gente,</p> <p>VOZ DE MUJER: ¿Ya se inició la denuncia correspondiente?</p> <p>LIC. MANUEL: Ahorita yo, nos vamos a ir al Ministerio Público para hacer la denuncia correspondiente, ahorita mismo nos vamos a ir junto con el representante ante el Consejo Municipal, para que la autoridad, ojalá tome cartas en el asunto, la autoridad civil y la autoridad electoral, porque no puede ser posible que haya tanta impunidad en nuestro pueblo.</p> <p>VOZ DE HOMBRE: ¿Qué opinas de toda esta seguridad que llegó, licenciado?</p> <p>LIC. MANUEL: Pues ojalá esta seguridad llegara cuando a un ciudadano lo están asaltando en su domicilio, o lo están secuestrando o le estén haciendo algún mal.</p> <p>VOZ HOMBRE: Manuel, algo... que si nos llega a pasar algo a ti o a ellos, ya sabemos quienes son los responsables.</p> <p>LIC. MANUEL: Yo espero que hoy... espero que por un acto de dignidad las autoridades por fin tomen cartas en el asunto, vamos a denunciar penalmente al dueño del lugar porque es cómplice de todo este fraude electoral, vamos a denunciar y a pedir juicio político contra el diputado federal que por ahí todavía tiene su propaganda, juicio político contra este personaje que es quien pretende (se ve que intenta mostrar una hoja pero se encuentra fuera de cámara), miren las despensas, DIF de hidalgo...Es una acto verdaderamente vergonzoso e invitamos al resto de los partidos a que se sumen a este movimiento para que juntos evitemos que los mafiosos en el poder se salgan con la suya, invitamos a todos los medios de comunicación, a que puedan venir si nos escuchan si nos</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/56/2016/HGO**

Video	Duración	Descripción
		<p>ven que vengan y constaten por sus propios ojos el atraco que pretendían hacer el grupo en el poder encabezado por el Diputado Federal con licencia, por estar como coordinador de campaña, Fernando Moctezuma, es un verdadero comprador de votos, lo único que sabe hacer Fernando Moctezuma, no sabe legislar, no sabe gobernar, su oficio es comprar votos y hoy le caímos en su oficio, es un mapache electoral, le caímos en su mapachería, ojalá las autoridades hagan mucho más. Nos comentan ciudadanos, los ciudadanos que manifestaron haber encontrado esta bodega que hay muchas cosas más dentro, ojalá y venga el Ministerio Público acompañado de un fedatario para que se pueda atestiguar que todo más hay dentro.</p> <p>VOZ MUJER: Finalmente son objetos comprados con los impuestos de los ciudadanos, por los que venden su voto.</p> <p>LIC. MANUEL: Sí, sí les compran su voluntad con su mismo dinero, les compran su voluntad con su mismo dinero, ese es un engaño, es un abuso, ojalá pronto termine esto, esta pesadilla que se da en Hidalgo.</p> <p>VOZ MUJER: ¿Con quién acudirá al Ministerio Público, licenciado?</p> <p>LIC. MANUEL: Voy a ir acompañado por integrantes de la planilla que vamos en la búsqueda de la presidencia municipal, con el representante ante el Consejo Municipal, vamos a buscar al equipo de abogados que nos pueda acompañar.</p> <p>VOZ MUJER: No tiene miedo a represalias.</p> <p>LIC. MANUEL: Pues no, no la verdad es que nosotros estamos convencidos de que el pueblo va a respaldarnos y la lucha de que yo he emprendido desde hace muchos años continuará y responsabilizo obviamente a Fernando Moctezuma y al Gobernador del Estado de lo que nos pueda pasar en nuestra integridad, la mía y la de mi familia, pero estamos seguros de que el pueblo va a pugnar con nosotros porque haya justicia.</p> <p>Cabe aclarar que a lo largo del video el hombre, vestido con camisa blanca y que es entrevistado, va mostrando diversos objetos: primeramente una lámpara de alumbrado sin distintivo; posteriormente un tortillero con el emblema del PRI y el nombre del candidato Omar Fayad; un mandil rojo con la frase "Por ti y por tu familia vota así 5 de junio" seguido del emblema del PRI; una bolsa con objetos negros no distinguibles; un tríptico con el nombre de Fernando Moctezuma y su foto y en la esquina inferior derecha la leyenda "Trabajando por lo que más quieres" y el logotipo del PRI cruzado con dos rayas negras); un parasol blanco con la leyenda "por ti y por tu familia Omar Fayad Gobernador"; trastes rojos en una bolsa; una playera con la leyenda "Gadoth Tapia, presidente municipal Tula, Helmer Becerra suplente; por ti y por tu familia" seguido del emblema del PRI; un bote de pintura de la marca COMEX; una estufa negra con un tortillero como el antes descrito; una caja de un minicomponente LG; Una bicicleta blanca con la leyenda "Gadoth Tapia, Diputado Distrito IV Tula de Allende, LXII Legislatura" con el emblema del PRI; una caja blanca cuyo contenido no es distinguible; una botella de cerveza marca XX Lager; una caja de un microcomponente marca LG; un microcomponente marca LG; una caja blanca con la leyenda "DIF, Hidalgo, Beneficios para que tú avances, Hidalgo, Tierra de Trabajo"; y finalmente, una caja de cervezas vacía.</p>
4	12 segundos	En este video se alcanza apreciar que una persona del sexo masculino con vestimenta de policía, va caminando mientras hace señas y grita " <i>todos para allá todos para allá, todos para allá, vámonos, vámonos, vámonos</i> " a continuación la toma continúa pero se ve distorsionada ya que se hacen movimientos violentos, y se muestra a una persona del sexo masculino con camisa blanca tratando de tapar la cámara con las manos".
5	5 minutos con 5 segundos	Es un fragmento del video 3, motivo por el cual a fin de no caer en reiteraciones se tiene por descrito.
6	veintinueve segundos	Se observan diversos artículos con una voz de fondo diciendo " <i>lámparas del municipio, estufa, hornos de microondas, minicomponentes, aparatos de cocina, (inaudible), bicicleta, lámpara, por ti y por tu familia para que se vea de quien es</i> "
7	1 minuto con 22 segundos	Se observan diversos artículos esparcidos por el suelo, de fondo se escuchan diversas voces no pudiendo identificar a quienes pertenecen: " <i>¿ya es todo?</i> " " <i>faltan más</i> " " <i>a mí me faltan unas</i> " " <i>a mí también...precisamente</i> " " <i>juguets para los niños</i> " " <i>miren, quien quiera vaya haciendo su bultito en una parte y ahorita se lo llevan todo, no más es para que quede evidenciado y ya lo subimos a las redes y ya que cada quien se lleva todo lo que quiera</i> " " <i>compañeros no se lleven las cosas por favor</i> "

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/56/2016/HGO**

Video	Duración	Descripción
8	8 minutos con 43 segundos	<p>Se observa a una mujer caminando hacia elementos de la policía a quienes refiere que el motivo de su presencia es para levantar un acta, una voz de fondo la llama diciéndole “<i>sí mira, desde aquí empieza mira</i>”.</p> <p>Se observa un vehículo plateado con una bicicleta en la cajuela.</p> <p>VOZ DE HOMBRE: “... <i>nada más háganse a un lado, aquí hay que ponerla línea, aquí, pásenle de este lado</i>” MUJER: “<i>¿esto de quién es? ¿Pero este es un carro de MORENA?</i>”</p> <p>Se mueve la toma hacia el final de la calle donde se observan personas y artículos tirados entre los que se encuentran sombrillas, cajas, lámparas, botes de pintura, trastes, bicicletas, cubetas, tortilleros, bolsas textiles, una estufa.</p> <p>MUJER: “<i>allá estaban adentro, ¿verdad?</i>”</p> <p>Se dirigen hacia una puerta abierta de color café.</p> <p>VOZ DE MUJER: “<i>si gusta nos autoriza la entrada como autoridad electoral, ¿verdad?</i>” MUJER: “<i>sí</i>” VOZ de MUJER: “<i>para que no al rato</i>” MUJER: “<i>bueno vamos a tomar ahí...hacia allá...ah, el camión</i>”</p> <p>Se mueve la cámara hacia un camión de carga con cosas envueltas y a un lado un remolque</p> <p>MUJER: “<i>¿hay más cosas?</i>” VOZ DE MUJER: “<i>ahí se ven sillas de...</i>” MUJER: “<i>¿le ayudamos?</i>” VOZ DE MUJER: “<i>no, yo así de aquí les ayudo a grabar y le alumbro</i>”</p> <p>Posteriormente la toma se acerca a un inmueble donde se observan más artículos como los encontrados en la calle.</p> <p>VOZ DE HOMBRE: “<i>de hecho ya estamos dentro</i>” MUJER: “<i>no allá</i>” VOZ DE HOMBRE: “<i>Ahí hay una puerta de acceso</i>”</p>

De la tabla anterior se observa que los videos, al tratarse de pruebas técnicas, sólo contienen indicios de la existencia de los artículos denunciados y de la bodega de mérito.

Por ello, se debe señalar que al adminicular la totalidad de las pruebas aportadas únicamente se genera certeza respecto de la existencia de los artículos, siendo que se desconoce la cantidad de ellos, pues ni de las fotografías, ni de los videos, ni del acta circunstanciada levantada por personal del Consejo Municipal Electoral de Tula de Allende, Hidalgo, se logra desprender un número aproximado de artículos denunciados.

Por otro lado, y como ya ha sido señalado, no se puede generar certeza respecto de la existencia de responsabilidad por parte de los sujetos denunciados, ello

debido a que no se cuenta con indicio alguno del motivo por el cual se encontraban en dicha bodega los artículos denunciados, no se cuenta con prueba alguna de la identidad del contratante tanto de la bodega como de los artículos; tampoco es posible desprender quién los almacenó y mucho menos si los mismos fueron distribuidos con motivo y en beneficio de la campaña a elección del cargo de Presidente municipal de Tula de Allende, Hidalgo.

No obstante ello, en aras de la exhaustividad se procedió a realizar una serie de diligencias como lo es al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Hidalgo, a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral; así como a la Oficialía Electoral con el fin de conocer la información relevante del inmueble denunciado como bodega, tal como su propietario y si la misma tiene vinculación con los sujetos denunciados; sin que de las mismas se logre desprender algún elemento que vincule al inmueble con los sujetos denunciados.

Por otro lado, se procedió a realizar una revisión exhaustiva del Sistema Integral de Fiscalización a fin de conocer si existía registro de los artículos denunciados, para lo cual se procedió a realiza razón y constancia.

Así, de las diligencias realizadas no se obtuvieron elementos que permitieran constatar que:

- La presunta bodega perteneciera o fuera utilizada por el partido y el entonces candidato denunciado;
- Que los artículos que presuntamente se encontraban resguardados en el referido inmueble hubieran sido adquiridos por los denunciados;
- Conocer con precisión el número de artículos que se advierten de las pruebas técnicas ofrecidas;
- Que los artículos hubieran sido distribuidos en beneficio de la campaña.

Debe estimarse que en el procedimiento administrativo sancionador electoral existen diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral deben estar sustentadas en hechos claros, precisos y aportar un mínimo de elementos, es decir, las atribuciones para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, deben tener un respaldo legalmente suficiente para ejercerlas, lo cual en la especie no sucedió así.

En conclusión, de lo señalado por las personas involucradas y de los elementos que han sido localizados por esta autoridad no es posible vincular a los sujetos denunciados con los hechos que se les atribuyen.

En consecuencia, se procedió al análisis de los elementos probatorios que constan en el expediente de mérito y a la elaboración de esta Resolución. Lo anterior, en atención al principio de exhaustividad que rige en la materia electoral, de conformidad con el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Lo anterior permite establecer las razones por las cuales la autoridad fiscalizadora federal fue exhaustiva en su actuar dentro de presente apartado.

Derivado de lo señalado en el cuadro que antecede y de la circunstancia relevante de que el quejoso no proporcionó mayores elementos que permitan a esta autoridad continuar con la investigación de los hechos denunciados en este apartado, lo que procede es determinar lo conducente.

En este contexto, se considera que dado que no se cuenta con ningún elemento que justifique o permita continuar con la investigación de los hechos manifestados por el quejoso con el fin de obtener elementos que generen convicción en esta causa, esta autoridad considera que realizar mayores requerimientos a los ciudadanos involucrados implicaría un acto de molestia no justificado constitucional ni legalmente.

Al respecto, cabe citar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-011-2002, en el que consideró lo siguiente:

“(...)

Bajo este criterio, la diligencia que se ordene habrá de poner especial cuidado en la extensión que tendrá, en cuanto a las personas que en su caso, serán objeto de la molestia, y las cosas que de ellas sean investigadas, así como el tiempo que permanecerá la afectación, pues de no ser así se correría el riesgo de cometer un exceso o abuso en la investigación de los hechos materia de la queja; así, se impedirá aplicar sobre terceros (respecto de quienes no se tiene indicio o principio de prueba alguno en relación con los hechos denunciados), medidas de considerable afectación, en tanto que no existen motivos racionalmente suficientes para tener una mínima convicción sobre la probabilidad o verosimilitud en su participación en los hechos que dieron origen a la queja, aunque resulte legítimo requerir de su colaboración para el esclarecimiento de la verdad, siempre que sea adecuadamente ponderado el éxito previsible de la medida en la consecución del fin probatorio que se pretende, y que las molestias que se les infieran sean las mínimas posibles.

La idoneidad también hace relación con la intencionalidad o actitud que la autoridad tiene al ordenar ciertas medidas, pues el motivo de su realización habrá de ser objetivo e imparcial, privilegiando el conocimiento de la verdad objetiva por encima de prejuicios o hipótesis preconcebidas, descontando la intención de perjudicar o beneficiar a alguien.

Dicha característica, si bien pertenece al ánimo interno de quien encarna a la autoridad investigadora, se refleja en la forma de solicitar la información, si lo hace, por ejemplo, omitiendo datos o pidiendo más allá de los objetivamente necesarios; así como la previsión del manejo que hará con el resultado de tales investigaciones, utilizándolo exclusivamente en lo que contribuya a esclarecer el asunto y devolviendo, en su momento, lo que estime inconducente, o bien, vedando el conocimiento a terceros, respecto de los

informes o documentación de los que manifiestamente no se pueda obtener elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

*Por lo que toca al criterio de **necesidad**, también llamado por la doctrina, de manera uniforme, como de intervención mínima, tiene como finalidad que, ante la posibilidad de llevar a cabo varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, que afectaran en alguna medida los derechos fundamentales de personas relacionadas con los hechos denunciados, se elija la medida que los afecte en menor grado, con lo cual se disminuye la molestia originada por la intromisión de la autoridad investigadora en la esfera de derechos y libertades de los ciudadanos.*

*Llega a ser indispensable que por el criterio de **proporcionalidad** en el procedimiento administrativo, la autoridad pondere los valores e intereses constitucionalmente protegidos, según las circunstancias del caso concreto, conforme a los cuales dilucide si el sacrificio de los intereses individuales de una persona física o moral, guarda una relación razonable con la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, de tal suerte que si una actuación determinada comporta una excesiva afectación, pudiera considerarse inadmisibile.
(...)"*

[Énfasis añadido]

Así, se debe guardar consistencia con los criterios de **prohibición de excesos, idoneidad, necesidad e intervención mínima y proporcionalidad**, en virtud de que la denuncia presentada debe ser acompañada por pruebas aptas que generen si quiera indicios respecto de lo que se denuncia, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

Debe señalarse que si bien no pasa desapercibido que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 15, párrafo 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, esta autoridad cuenta con la facultad de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar los expedientes, lo cierto es que se trata de una atribución de carácter discrecional, toda vez que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

Por ello, en términos del artículo 29, párrafo 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda queja deberá presentarse por escrito, adjuntando los elementos de prueba, aun con carácter

indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de los medios de convicción que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad, de lo cual se deriva que la carga de la prueba le corresponde al quejoso.

Lo anterior encuentra sustento, en lo conducente, en la Jurisprudencia 12/2010, misma que a continuación se transcribe para mayor referencia:³

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”

Las consideraciones formuladas por esta autoridad se ven robustecidas por lo sostenido por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, el diez de junio de dos mil dieciséis, al resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEH-PES-019/2016⁴, declarando la inexistencia de la violación objeto de denuncia para lo cual se transcribe lo relevante a continuación:

“(…)

Conforme a lo expuesto, en relación con las 22 fotografías, aportadas por Alejandro Badillo Cruz, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, las que aporta Samuel Terán Moreno, Representante Propietario del Partido MORENA y las 45 impresiones

³ Lo anterior de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-537/2015.

⁴ Dicho procedimiento versó respecto de la denuncia de los CC. Alejandro Badillo Cruz y Samuel Terán Moreno, Representantes Propietarios de los partidos de la Revolución Democrática y MORENA, respectivamente, en contra de la otrora Coalición Un Hidalgo con Rumbo y de su entonces candidato a Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, el C. Ismael Gadoth Tapia Benítez, con el fin de denunciar la existencia de una bodega con almacenamiento de enseres y artículos de primera necesidad -coincidente con la investigada en el procedimiento en que se actúa- respecto de la **utilización indebida de programas sociales tales como la PROSPERA y 70 Y MAS.**

fotográficas de la diligencia del 9 de junio del 2016, ante este Órgano Jurisdiccional, debe decirse que han sido consideradas como pruebas imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, dado que constituye un hecho notorio e indudable que actualmente existen al alcance común de la gente, un sin número de aparatos e instrumentos, y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto y necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente, por lo que tales circunstancias son un obstáculo para conceder a las fotografías pleno valor probatorio, misma situación que puede desprenderse de los cuatro videos que se desahogaron ante este Tribunal, máxime que tampoco se desprende alguna situación diversa, que permita presumir una cosa distinta, además de que si no están administrados con otros elementos sólidos para generar convicción sobre su contenido, no pueden tener valor probatorio como en la especie sucede.

*(...) que en lo medular refiere la carga probatoria de la parte actora, tenemos que sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; pero es el caso que al administrar con el acta circunstanciada de fecha 26 de mayo del 2016, donde José Juan Narez Pérez en su carácter de Consejero Electoral y Blanca Elena Narez Montiel como Coordinadora de Organización Electoral del Consejo Electoral de Tula de Allende donde constataron que la bodega se encontraba en la Calle Lucas Alemán, Sin Número, Esquina con Miguel Hidalgo, en la Colonia El Llano de Tula de Allende, Hidalgo en el arroyo vial se encontraban bolsas con enceres de cocina (cucharones, baberos, tortilleros, botes lecheros, jarras), tinas para acumulación de agua una estufa, sombrillas, lámparas utilizadas para alumbrado público la bodega contaba en su interior con láminas galvanizadas un remolque totalmente cerrado y también con una caja de tráiler que a su vez en el interior contaba con un mobiliario infantil con sillas y mesitas, en una oficina de la bodega bolsas con los mismos enseres de cocina ya antes vistos en la calle, lámparas de alumbrado público, láminas y bicicletas algunos de estos artículos antes mencionados contaban con el logo del Partido Revolucionario Institucional, unos con los nombres de los candidatos Gadoth Tapia y Omar Fayad, sin duda con esos medios de prueba no se acredita la existencia de que se trate de propaganda inadecuada al no ser de material degradable, toda vez que **existe una deficiencia probatoria de la actora, al***

no aportar pruebas que permitir atribuir esa conducta a Ismael Gadoth Tapia Benítez, Candidato Propietario para la Presidencia Municipal de Tula, Hidalgo; no sabemos quién es el dueño de la bodega, como llevo al arroyo vial esa propaganda, situaciones que sin duda son esenciales para probar lo que se pretende.

No basta el señalamiento de que existen artículos a nombre de una persona para atribuírseos a él, porque desnaturalizamos la naturaleza del procedimiento sancionador que, al equipararse al Derecho Penal, debe entonces ser considerado en el sentido de que Ismael Gadoth Tapia Benítez, Candidato Propietario para la Presidencia Municipal de Tula, Hidalgo no realizó la conducta; máxime que su contestación a los hechos, refiere que no tiene relación con ellos, **y los puros indicios, de que existen artículos, ya descritos, no es suficiente para considerar que existe la conducta que se reclama.**

(...)

Entonces siguiendo el método de Gascón Avellán no existe certeza del indicio, al estar hablando solo de una sospecha al no poder atribuirlo a Ismael Gadoth Tapia Benítez, Candidato Propietario para la Presidencia Municipal de Tula, Hidalgo y su Planilla de la Coalición “Un Hidalgo con Rumbo”, además los artículos encontrados generan dudas equivocadas porque pueden existir muchas causas de esos artículos, y no hay más que esos artículos, ya que como citamos, **no se acredita en el caso concreto quien es el dueño de esos artículos; quien es el dueño de esas bodegas y sobre todo de qué manera se atribuya a la posesión de dichos artículos;** entonces ante la imposibilidad de inferir datos que permitan acreditar la existencia de la conducta siguiendo a Michele Taruffo que se reclama se declara la INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN.

(...)

Es preciso añadir que en relación a los videos aportados por los denunciantes, de conformidad con los artículos 23 fracción III y 324 del Código Electoral del Estado, para **que tales medios probatorios hagan prueba plena, deben ser perfeccionados con otros elementos, fundamentalmente con el reconocimiento expreso o tácito de la persona contra quien se utilizan, por un exhaustivo Dictamen de peritos, mediante la testimonial de personas que también hayan intervenido en el momento en que se dice expresado el contenido de la grabación, etcétera, dado que sólo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en el juzgador cabal convicción.**

*En el caso que nos ocupa, es de destacar que **los denunciantes, fueron omisos en aportar algún otro documento que concatenado con dichos videos hubiera podido robustecer su valor probatorio**, por ejemplo, algún recibo o contrato de prestación de servicios, en el cual se hubiera establecido quien era el dueño de la bodega, la fecha y hora de su realización, entre otras cosas, por lo que nos encontramos ante el resultado del desahogo de las pruebas técnicas cuyo resultado arroja simples indicios que, al no ser corroborados con otros medios de convicción resultan ser pruebas insuficientes para alcanzar el objeto de su ofrecimiento.*

Tampoco se advierte la existencia de algún recibo de pago, que acredite que efectivamente, Ismael Gadoth Tapia Benítez, Candidato Propietario para la Presidencia Municipal de Tula, Hidalgo o algún integrante de su planilla Coalición “Un Hidalgo con Rumbo” contratara los servicios de una empresa a fin de adquirir dicha propaganda.

*Con lo expuesto, es dable concluir que de una adminiculación entre las fotografías aportadas y los audios que contiene la propaganda de las distintas fotografías, **únicamente se desprenden indicios que resultan insuficientes para demostrar una violación como la que se reclama.***

(...)

*No deja de valorarse que en el caso que nos ocupa **se trata de propaganda, pero de las pruebas analizadas de ninguna se desprende que ésta se haya usado en manera alguna**; es preciso citar que la propaganda electoral, según los artículos 127 y 128 del Código Electoral del Estado, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes, entonces, del numeral en cita debe difundirse, según lo exige el artículo en cita, si utilizamos la interpretación sistemática ya que para poder entender correctamente un precepto es necesario relacionarlo con todos los demás del ordenamiento puesto que una norma aislada no es más que un elemento del sistema del que forma parte de tal modo, que en el ordenamiento el que hace la norma y no ésta las que componen aquél.*
(...)"

No obstante lo anterior, y con el fin de cumplir con el principio de exhaustividad, esta autoridad procedió a conciliar los conceptos denunciados materia del presente apartado contra todos y cada uno de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización versión 2.0, advirtiendo que ha registrado gastos por concepto de eventos como se detalla a continuación:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/56/2016/HGO

Total de Artículos denunciados	Conciliación SIF		Referencia del Anexo Único
	Registrado	3	
35	No registrado	32	(2)

Es preciso subrayar que la información y documentación obtenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior es así, toda vez que dicho sistema informático fue el medio idóneo, determinado por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en la que se indica que se realizarán conforme a lo dispuesto en la aplicación informática que contribuya al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y candidatos.

El Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Respecto de los **3 conceptos** registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, cabe precisar lo siguiente:

Del universo de los 35 artículos denunciados, la otrora Coalición investigada registró 3 conceptos, derivado de lo cual esta autoridad obtiene certeza respecto del cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, pues del análisis exhaustivo realizado al referido Sistema, se advierte que existe el registro de los gastos llevados a cabo por el instituto político.

Cabe señalar que por lo que hace a los objetos registrados, el quejoso en su escrito de queja fue omiso en señalar la cantidad, aún aproximada, de artículos

encontrados, por lo que no es posible establecer que los artículos denunciados no son coincidentes con los denunciados.

Respecto de los **32 artículos** que no se encontraron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, cabe precisar lo siguiente:

En el Anexo Único de la presente Resolución, se detalla con claridad cada uno de los 32 artículos, así como los elementos de prueba presentados por el quejoso para sustentar sus pretensiones. De la lectura a dicho Anexo es posible advertir que el quejoso se limitó a presentar “fotografías” y “videos” de lo que a su juicio constituyeron artículos de propaganda en beneficio de la campaña denunciada.

La naturaleza de las pruebas presentadas impone la necesidad de valorar su idoneidad respecto del hecho que se pretende probar.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las fotografías son pruebas técnicas, mismas que resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, toda vez que:

- No proporcionan circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan trazar una línea de investigación, como lo es, conocer el lugar en el que se llevó a cabo, a efecto de investigación si, para su utilización medio contratación y pago; la finalidad del evento; quienes fueron as personas convocadas etc...
- No se desprenden mayores elementos que vinculen su contenido con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados, que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización.

Aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que las pruebas técnicas como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado, para lo cual es importante citar el siguiente criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-041/99](#).—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-050/2003](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-64/2007](#) y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca

una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con los videos y las fotografías presentadas por los denunciados), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En consecuencia, se procedió al análisis de los elementos probatorios que constan en el expediente de mérito y a la elaboración de esta Resolución.

Por ello, es de concluir que al carecer de elementos que permitan establecer la participación del sujeto estudiado y las características de los elementos aportados que permiten únicamente acreditar la existencia de los artículos denunciados, más

no vincularlos a los sujetos denunciados y mucho menos demostrar algún beneficio a la campaña denunciada, más que por el dicho del quejoso, esta autoridad se encuentra imposibilitada para relacionar al sujeto con la infracción y no podrá establecer sanción alguna en cumplimiento del principio de legalidad.

Por ello, no es posible atribuir al sujeto la comisión de la infracción pues no es posible acreditarse plenamente la participación en la misma, siendo así se debe concluir que se carecen de elementos que permitan establecer la participación del sujeto denunciado en la infracción, pues los elementos aportados no resultan idóneos ni interrelacionados para poder considerar alguna violación a la normativa electoral.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.”

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como

inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.”

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que la otrora Coalición Un Hidalgo con Rumbo, así como su entonces candidato a Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, el C. Ismael Gadoth Tapia Benítez, vulneraron lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

Apartado B. Seguimiento en el Informe de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos al cargo de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Hidalgo.

Ahora bien, debido a que los apartados “A” previamente analizados establecen lo infundado del procedimiento en estudio, se debe concluir que no existen montos pendientes a sumar a los topes de gastos correspondientes.

En este sentido, en el presente caso no se advierte la existencia de gastos de campaña y por tanto, tampoco de recurso alguno que tenga que ser fiscalizado por esta autoridad electoral.

Es así que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-141/2013, SUP-RAP-143/2013, SUP-RAP-145/2013, SUP-RAP-146/2013, SUP-RAP-157/2013, SUP-RAP-158/2013 y SUP-RAP-159/2013, acumulados, en la cual establece lo siguiente:

“(…)

*En atención a esto último, **la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido**, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.*

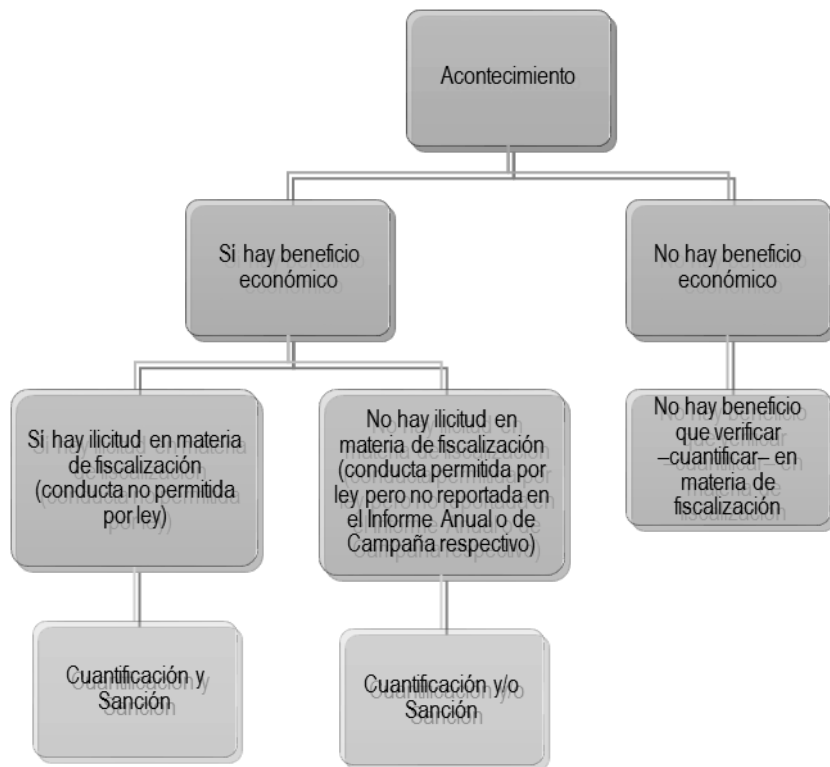
(…)

*De modo que, **en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico**, como producto o resultado de dicha conducta, la sanción que procede imponer es multa, la que debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido.*

(...)"

[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende, *a contrario sensu*-, que para la selección y cuantificación de la sanción por parte de la autoridad electoral, primero debe acreditarse la comisión de una irregularidad la cual haya tenido como consecuencia la obtención de un beneficio por parte del inculpado; es decir, en primer lugar se debe determinar la existencia de un **beneficio económico** y, en su caso, verificar la licitud o ilicitud en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, tal como se ilustra a continuación:



Una vez señaladas las consideraciones precedentes, es pertinente aclarar que al no acreditarse un beneficio que posicionara a candidato alguno o, en su caso, beneficiara a algún partido político, no existe monto involucrado que deba cuantificarse a los ingresos o gastos registrados por los sujetos denunciados, ni beneficio alguno que deba ser cuantificado en materia de fiscalización.

No obstante lo anterior, respecto de los gastos que sí están registrados en el Sistema, tales como las playeras, las lonas impresas y las bolsas textiles, mismas que se identifican con la referencia (1) del Anexo único de la presente Resolución, se ordena dar seguimiento a efecto de que la Unidad Técnica Fiscalización en el marco de la revisión de los informes de campaña relativos a los candidatos mencionados, realice la revisión a los gastos materia del Apartado **A** y determine, en su caso, las observaciones que procedan respecto a la documentación presentada por los denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización.

4. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la otrora Coalición Un Hidalgo con Rumbo y de su entonces candidato a Presidente Municipal de Tula de Allende, el C. Ismael Gadoth Tapia Benítez, en los términos del **Considerando 3, Apartado B.**

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos al cargo de Presidente Municipal en Tula de Allende, Hidalgo, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Hidalgo, de la Coalición Un Hidalgo con Rumbo, de seguimiento a los gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3 Apartado E** de la presente Resolución.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/56/2016/HGO

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**